



**SUP-JLI-63/2023**

**Actora:** María Magdalena González Escalona.  
**Responsable:** JGE del INE.

**Tema:** Reencauzamiento de la demanda a Sala Regional.

#### Hechos

**Designación como consejera presidenta y renuncia al cargo del SPEN.** El 30-junio-2022, el CG del INE designó a la actora como consejera presidenta del OPLE del estado de Hidalgo.

Derivado de ello, ese mismo día, la actora renunció al cargo que venía desempeñando como vocal de capacitación electoral y educación cívica de la Junta Local del INE en el Estado de Hidalgo, así como al SPEN.

**Notificación de evaluación.** El 3- febrero-2023, la DESPEN notificó a la actora que, a partir del 7 de febrero podría consultar su dictamen individual de resultados de evaluación del periodo de septiembre de 2021 a agosto de 2022.

**Solicitud de revisión de evaluación.** El 21-febrero, la actora solicitó ante la DESPEN la revisión de su evaluación.

**Improcedencia de la revisión.** El 18- mayo, la DESPEN declaró improcedente esa solicitud debido a que la actora ya no formaba parte del SPEN.

**Primer juicio laboral.** Inconforme con lo anterior, el 8- junio la actora presentó ante la Sala Toluca demanda de juicio laboral, el cual, fue reencauzado el 12 de junio siguiente a la JGE, para que fuera resuelto vía recurso de inconformidad.

**Resolución impugnada.** El 17-agosto la JGE confirmó la determinación de la DESPEN.

**Segundo juicio laboral.** El 18-septiembre, la actora presentó ante la Sala Ciudad de México demanda de juicio laboral, a fin de inconformarse con la determinación anterior.

**Consulta competencial.** Ese mismo día, la magistrada presidenta de la Sala Ciudad de México consultó a la Sala Superior la competencia sobre el asunto promovido por la actora.

#### Consideraciones

La Sala Regional Ciudad de México es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el asunto, porque la materia de impugnación lo constituye la resolución en que la JGE confirmó la negativa de la DESPEN de revisar la evaluación a la que fue sometida la actora por el cargo de vocal de capacitación electoral y educación cívica de la Junta Local del INE en el estado de Hidalgo.

En esas circunstancias, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, es evidente que la competencia se surte a favor de la Sala Regional Ciudad de México, por ser quien ejerce jurisdicción en esa entidad federativa.

Lo anterior, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023, mediante el cual el CG del INE aprobó la demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales federales en que se divide el país, en el que consideró mover el estado de Hidalgo a la cuarta circunscripción, en la cual la referida Sala ejerce jurisdicción y competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-63/2023

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

**Acuerdo plenario** que determina que la Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer y resolver la demanda presentada por **María Magdalena González Escalona**<sup>2</sup> por la que controvierte la resolución INE/JGE136/2023, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
III. DETERMINACIÓN .....	3
IV. ACUERDA: .....	9

## GLOSARIO

<b>Actora/promovente:</b>	María Magdalena González Escalona.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DESPEN:</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio laboral:</b>	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.
<b>JGE:</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>OPLE:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SPEN:</b>	Servicio Profesional Electoral.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Erica Amézquita Delgado y Mariana de la Peza López Figueroa.

<sup>2</sup> **Consejera** Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

## I. ANTECEDENTES

**1. Designación como consejera presidenta y renuncia al cargo del SPEN.** El treinta de junio de dos mil veintidós, el CG del INE designó a la actora como consejera presidenta del OPLE<sup>3</sup>.

Derivado de ello, ese mismo día, la actora renunció al cargo que venía desempeñando como vocal de capacitación electoral y educación cívica de la Junta Local del INE en el Estado de Hidalgo, así como al SPEN.

**2. Notificación de evaluación.** El tres de febrero de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, la DESPEN notificó a la actora que, a partir del siete de febrero podría consultar su dictamen individual de resultados de evaluación del periodo de septiembre de dos mil veintiuno a agosto de dos mil veintidós.

**3. Solicitud de revisión de evaluación.** El veintiuno de febrero, la actora solicitó ante la DESPEN la revisión de su evaluación.

**4. Improcedencia de la revisión.** El dieciocho de mayo, la DESPEN declaró improcedente esa solicitud debido a que la actora ya no formaba parte del SPEN.

**5. Primer juicio laboral.** Inconforme con lo anterior, el ocho de junio la actora presentó ante la Sala Regional Toluca demanda de juicio laboral, el cual, fue reencauzado el doce de junio siguiente a la JGE, para que fuera resuelto vía recurso de inconformidad<sup>5</sup>.

**6. Resolución impugnada.** El dieciséis de agosto la JGE resolvió el recurso de inconformidad en el sentido de confirmar la determinación de la DESPEN.

---

<sup>3</sup> Mediante acuerdo INE/CG390/2022.

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

<sup>5</sup> ST-JLI-19/2023.



**7. Segundo juicio laboral.** El dieciocho de septiembre, la actora presentó ante la Sala Regional Ciudad de México demanda de juicio laboral, a fin de inconformarse con la determinación anterior.

**8. Consulta competencial.** Ese mismo día, la magistrada presidenta de la Sala Regional Ciudad de México consultó a la Sala Superior la competencia sobre el asunto promovido por la actora.

Lo anterior derivado de que, la resolución que se controvierte fue emitida en cumplimiento a un reencauzamiento de la Sala Toluca.

**9. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JLI-63/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada.<sup>6</sup>

Ello, ya que se debe determinar que órgano jurisdiccional es el competente para conocer la controversia planteada por la actora; por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye una cuestión de mero trámite, sino que debe decidirse por el Pleno de esta Sala Superior.

## III. DETERMINACIÓN

### 1. Decisión

Esta Sala Superior determina que **la Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer la controversia** planteada por la actora

---

<sup>6</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

por ser la que ejerce jurisdicción y competencia en el estado de Hidalgo<sup>7</sup>.

## **2. Justificación**

### **a) Marco jurídico**

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la Constitución señala que se establecerá un sistema de medios de impugnación en el ámbito federal y estatal<sup>8</sup>.

Así, en términos generales, la competencia de las salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección, por el órgano que emite el acto o resolución impugnada, o según el acto reclamado de que se trate.

Respecto al tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernadores o jefe de gobierno de la Ciudad de México<sup>9</sup>.

Mientras que las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; así como de autoridades municipales, diputados locales, de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como

---

<sup>7</sup> De conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023, relacionado con la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país.

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI; 99; y 116, base IV, inciso I).

<sup>9</sup> Conforme a los artículos 83, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica.



de otras autoridades de la demarcación territorial<sup>10</sup>.

Por otra parte, la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE<sup>11</sup>; en tanto que, corresponderá a las salas regionales el conocer y resolver de los actos, determinaciones y funcionamiento de los órganos desconcentrados del INE<sup>12</sup>.

Luego entonces, al determinar la sala a la cual corresponde sustanciar y resolver un medio de impugnación en materia electoral, resulta necesario atender, no solamente a la competencia formal del órgano señalado como responsable, sino también, de manera armónica, a la naturaleza de la controversia y si esta tiene incidencia con alguna contienda o cargo de elección popular<sup>13</sup>.

De manera que, cuando se presente una impugnación, deben valorarse las cuestiones centrales planteadas en la demanda que determinan la naturaleza de la controversia, a la luz de las hipótesis contenidas en los ordenamientos legales, para determinar cuál es la sala del Tribunal competente para resolverlo.

Lo anterior pues, para determinar la competencia entre las salas del Tribunal Electoral no solo se debe tomar como criterio el tipo de órgano o autoridad que emite el acto, sino también se debe atender la materia de la impugnación y la demarcación territorial en la que inciden los actos impugnados.

#### **b. Caso concreto.**

Esta Sala Superior considera que la **Sala Regional Ciudad de México**

---

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica.

<sup>11</sup> Conforme el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, en relación con el diverso 169, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica.

<sup>12</sup> Según lo dispuesto por el inciso b), del párrafo 1, propio artículo 44 de la Ley de Medios, y 176, fracción I, de la Ley Orgánica.

<sup>13</sup> Criterio sostenido en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-432/2021; SUP-RAP-41/2018; y SUP-RAP-57/2018.

**es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el asunto.**

Lo anterior, porque la materia de controversia se vincula con la pretensión primigenia de la actora, relativa a que se revise la evaluación a la que fue sometida cuando se desempeñó en el cargo de vocal de capacitación electoral y educación cívica de la Junta Local del INE en el estado de Hidalgo (órgano desconcentrado).

En efecto, cabe resaltar que, la DESPEN evaluó el desempeño de la actora respecto del periodo de septiembre de dos mil veintiuno a agosto de dos mil veintidós.

Sin embargo, la actora solicitó la revisión de esa evaluación, porque estimó que no se debieron considerar los meses de julio y agosto de dos mil veintidós, debido a que, a partir del treinta de junio ya no formaba parte del SPEN, al haber sido nombrada consejera presidenta del OPLE a partir de esa fecha.

En ese contexto, tanto la DESPEN, como la JGE negaron a la actora la revisión de la evaluación, al considerar que los únicos sujetos con ese derecho eran los miembros del SPEN y, en el caso, la promovente, ya no pertenecía a dicho servicio desde el treinta de junio de dos mil veintidós.

Respecto de esa determinación, en el juicio que nos ocupa, la actora alega que tiene derecho a la revisión y a exigir que su evaluación y sus resultados solo reflejen las actividades y metas en su desempeño hasta el treinta de junio de dos mil veintidós.

De las consideraciones anteriores **esta Sala Superior advierte que, la controversia guarda relación con una circunscripción territorial concreta.**

Lo anterior, pues la materia de impugnación lo constituye la resolución en que la JGE confirmó la negativa de la DESPEN de revisar la evaluación a la que fue sometida la actora por el cargo de vocal de



capacitación electoral y educación cívica de la Junta Local del INE en el estado de Hidalgo.

En esas circunstancias, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, es evidente que la competencia se surte a favor de la Sala Regional Ciudad de México, por ser quien ejerce jurisdicción en esa entidad federativa.

En efecto, es un hecho notorio<sup>14</sup> que, si bien el estado de Hidalgo pertenecía a la quinta circunscripción en la cual, la Sala Regional Toluca ejercía jurisdicción.

Sin embargo, el veintisiete de febrero, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG130/2023, mediante el cual aprobó la demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales federales en que se divide el país, en el que consideró mover el estado de Hidalgo a la cuarta circunscripción.

Asimismo, en dicho acuerdo el INE determinó que las modificaciones realizadas a las circunscripciones se utilizarían a partir del proceso electoral federal 2023-2024<sup>15</sup>.

En ese sentido, es un hecho notorio también, que el pasado siete de septiembre inició el proceso electoral federal, por lo que, conforme el acuerdo referido, es vidente entonces que, la Sala Regional Ciudad de México es la competente para resolver la controversia que nos ocupa, al ser la que ejerce jurisdicción y competencia en el estado de Hidalgo.

Refuerza lo anterior, el hecho de que no se está en presencia de un conflicto que involucre el acceso a un cargo o puesto de algún órgano central; en tanto que la materia de impugnación tampoco guarda relación con la afectación a un derecho político-electoral derivado de la emisión de un acuerdo general de la autoridad administrativa electoral nacional,

---

<sup>14</sup> Conforme el artículo 15, párrafo 1, de la ley de Medios.

<sup>15</sup> Véase punto de acuerdo TERCERO del acuerdo INE/CG130/2023.

sino un acto concreto de afectación individualizada recaída en un recurso de inconformidad.

Ello, con independencia de que se impugne una determinación de un órgano central del INE; pues, en la especie, la competencia no debe determinarse exclusivamente en función de quien emite el acto, sino que también se debe atender a la materia de la impugnación y la demarcación territorial en la que inciden los actos impugnados.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que la presidenta de la Sala Regional Ciudad de México haya planteado la consulta competencial a partir de que la Sala Toluca conoció previamente de la controversia por haber reencauzado el primer medio de impugnación promovido por la actora al INE.

Sin embargo; se considera que dicha razón no es suficiente para determinar la competencia a favor de la Sala Toluca, pues el simple reencauzamiento no implica que esta deba seguir conociendo del asunto.

Ello, porque como se dijo, el acuerdo INE/CG130/2023 del CG del INE en el que se modificó la cuarta circunscripción plurinominal, fue aplicable a partir del siete de septiembre, por lo que al ser la Sala Ciudad de México la que ejerce jurisdicción y competencia en dicha circunscripción, le es aplicable el acuerdo señalado.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que, el reencauzamiento decretado por la Sala Toluca no implicó un pronunciamiento de fondo, por lo que no se puede vincular a dicha Sala seguir conociendo de la controversia.

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previa certificación, remita a la Sala Regional Ciudad de México las constancias originales del medio de impugnación, a efecto de que resuelva conforme a Derecho corresponda; sin que esta determinación prejuzgue sobre el



cumplimiento de los requisitos procesales.

Similar criterio se asumió en el juicio laboral SUP-JLI-35/2023, y los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1244/2022 y SUP-JDC-1236/2022, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

#### IV. ACUERDA:

**PRIMERO.** La Sala Regional Ciudad de México es competente para resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir la referida Sala regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo, y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.